



RESOLUCION No. CSJATR19-504
29 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Doris Elena Gómez Aguirre contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00324 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Doris Elena Gómez Aguirre.
Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez.
Proceso: 2015 – 00431.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00324 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Doris Elena Gómez Aguirre, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00431 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 15 de noviembre de 2015, se dictó sentencia, ordenando la restitución de inmueble, razón por la cual, radicó proceso ejecutivo.

Agrega que, el 07 de noviembre de 2017, fue admitida la reforma de la demanda [ejecutiva], y decretó medidas cautelares, sin embargo, ese juzgado omitió pronunciarse sobre la medida de embargo del establecimiento de comercio que figura a nombre del demandado, por lo que se acercó al despacho, donde le dijeron que posteriormente se pronunciarían sobre tal medida.

Agrega además, que muy a pesar de estar pendiente por resolver la medida relacionada, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que contra ese auto interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando entre otras, lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, dice que mediante auto de 22 de marzo de 2019, el juzgado de la referencia ratificó la decisión de desistimiento tácito, sin manifestarse sobre la medida cautelar pendiente, razón por la cual, solicitó la corrección y complementación de ese auto, con lo cual quedó interrumpida su ejecutoria, sin embargo, el recinto judicial vinculado, ofició a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita requerir al juzgado de la referencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que se embarguen los establecimientos de comercio que figuren a nombre de los demandados y, iniciar investigación disciplinaria correspondiente por haber entregado los oficios de desembargo, sin que se encuentre ejecutoriado el auto con el que se pretende poner fin al proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, identificada al pie de mi correspondiente firma y domiciliada en Barranquilla, apoderada de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito que se ordenen las medidas correctivas por la MORA que se viene materializando en éste, y se adelanten las acciones disciplinarias correspondientes, conforme a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: En el proceso de la referencia se dictó sentencia de Restitución de inmueble en noviembre de 2015.

SEGUNDO: El 7 de noviembre de 2017 fue admitida por el despacho la reforma a la demanda ejecutiva que presenté a continuación del proceso de Restitución.

TERCERO: Junto con reforma a la demanda ejecutiva presente un memorial solicitando TRES (3) medidas cautelares, consistentes en:

1) Embargo y secuestro de la bien inmueble propiedad del demandado ALFONSO RIVERO RIVERO, identificado con cc 12.104.459 registrado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-395717 ubicado en la transversal 27D No. 110-40 barrio Los Olivos de Barranquilla, oficiando para ello al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2) Embargo y secuestro de dineros que tengan depositados los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término fijo, o a cualquier título, oficiando para ello a diferentes bancos y corporaciones.

3) Embargo y secuestro de los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO que figuran a nombre de los demandados oficiando para ello a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

CUARTO: El Juzgado Primero Municipal de Barranquilla, profirió un auto el 7 de noviembre de 2017 el cual sólo resolvió las dos primeras medidas de embargo y secuestro solicitadas, pero omitió pronunciarse sobre la tercera.

QUINTO: Ante el requerimiento que presenté personalmente al despacho, obtuve como respuesta que sacarían posteriormente un auto pronunciándose sobre el particular.

SEXTO: A mediados del año pasado puse personalmente en conocimiento de la actual titular del despacho la mora en el pronunciamiento sobre una de las medidas cautelar que solicité en este proceso, sin que hasta la fecha haya emitido un pronunciamiento sobre el trámite pendiente.

SÉPTIMO: A pesar de estar pendiente el pronunciamiento sobre dicha medida cautelar de embargo y secuestro de los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO que figuran a nombre de los demandados, la Juez Primera Civil Municipal de Barranquilla requirió que los notificara en debida forma so pena de decretar el desistimiento tácito de proceso.

OCTAVO: Contra la decisión que posteriormente decretó el DESISTIMIENTO TACITO, presenté recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN

del

Quinta

*argumentando, entre otras razones, que no se debía imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del proceso por cuanto este expresamente señala en el inciso final de su numeral primero que: juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte, demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". (negrillas y subrayado fuera de texto) **

NOVENO: El 22 de Marzo de 2019 el Juzgado ratificó su decisión de terminar la demanda por DESISTIMIENTO TACITO sin hacer ninguna manifestación respecto a la medida cautelar pendiente sobre la cual continua en mora de pronunciarse.

DÉCIMO: Dentro del término de traslado de esta decisión solicité la CORRECCION y COMPLEMENTACIÓN de dicho proveído, con lo cual quedó interrumpida su ejecutoria.

DÉCIMO PRIMERO: No obstante que aún no se encuentra ejecutoriada la decisión que terminó el proceso, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA ofició a la oficina de REGITRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y entregó dichos oficios al demandado.

PETICIONES

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito:

a) Requerir al despacho para que se pronuncie sobre mi solicitud de oficiar a la CAMARA DE COMERCIO de Barranquilla, a fin de que se embarguen los establecimientos de comercio que figuren a nombre de los demandados.

b) Iniciar la investigación disciplinaria correspondiente por haber entregado los oficios de desembargo de! bien inmueble sobre el cual se materializó la medida cautelar sin que se encuentre ejecutoriado el auto con el que pretenden poner fin al proceso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 22 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-711 vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2019, dirigido a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00431, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 28 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) De la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de descorrer, el traslado sobre los hechos denunciados por la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, y que ha dado origen a la vigilancia judicial administrativa de la referencia. Esta servidora judicial fue notificada del requerimiento hecho por esa corporación, el día Jueves 23 de mayo de 2019, que fue recibido en dicha fecha. Se formula la queja por la profesional del derecho, cimentándola que en el Juzgado decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo que se sigue luego de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, radicado con N° 08001 40 03 001 2015 00430 00, sin considerar que estaba pendiente de un pronunciamiento sobre medidas cautelares, que éstas no se habían consumado por lo que no podía ordenar el requerimiento previo.

de
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

CSJATR

Solicita en la vigilancia, que se requiera al despacho para que se pronuncie sobre la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, comunicando una medida de embargo, y se inicie la investigación disciplinaria correspondiente por haber entregado oficios de desembargo del bien inmueble sobre el cual se materializó la medida cautelar, sin haber ejecutoriado el auto con el que se pretende poner fin al proceso.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo expresado en la queja, se procedió a verificar que el expediente, se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado mediante providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que con proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) resolvió el recurso de reposición propuesto contra la decisión de terminación y que la apoderada de la parte demandante, doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIERRE con memorial de fecha 28 de marzo de 2019 hace al despacho una solicitud de corrección y de adición al auto que resolvió el recurso de reposición (marzo 22 de 2019).

Preciso dejar sentado que, me desempeño en el cargo en propiedad como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla; sin embargo, he estado desempeñando otros cargos en la Rama Judicial como Juez Sexta Civil Del Circuito de Barranquilla y como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, situaciones por las que he estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas concedidas hasta por el término de dos (2) años, como lo determina la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Durante el término en que estuve desempeñando los otros cargos desempeño en provisionalidad, de la vacante en éste despacho.

Me reintegré el día 15 de diciembre de 2018, a ejercer mis funciones como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla en propiedad.

Pasado al despacho el proceso para resolver sobre la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, en su memorial de fecha 28 de marzo de 2019, se percibe lo siguiente:

Este despacho judicial con providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) resolvió el recurso de reposición propuesto por la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIERRE en su condición de apoderada de la parte demandante, contra el proveído que resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo que instauró a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

Dentro del término de la ejecutoria, la profesional del derecho solicita al despacho se hagan unas correcciones a la providencia, y además se adicione sobre algunos aspectos que según su consideración, no fueron resueltos por el despacho. Se duele la peticionaria sobre la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), argumentando que cumplió con la carga requerida y no podía hacerle el requerimiento de carga puesto que no se habían consumados medidas cautelares ante la falta de presentación del oficio de embargo a algunos bancos y no haberse decretado una medida de embargo que solicitó ante Cámara de Comercio.

Examinado el expediente se puede advertir que, en relación con las notificaciones que indica la actora, con que cumple con la carga procesal requerida (visibles a folios 61 y 62), tienen cotejo de la empresa de correos de fecha 14 de diciembre de 2018, es decir con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual es de fecha 10 de diciembre de 2018 y notificado por Estado N° 195 de fecha 12 de diciembre de 2018; razón por la que no puede pretender haber cumplido una carga procesal requerida desde el auto de fecha 22 de septiembre de 2018 y publicado por Estado N° 162 del 23 de octubre de 2018.

Ahora, a folios 55 y 56 se puede observar que se anexaron al memorial de fecha 19 de noviembre de 2018, dos citaciones para notificación personal a los señores PABLO EMILIO QUINTERO BETANCOURT y ALFONSO RIVERO RIVERO, en las

44

QWS113

cuales se puede comprobar que no reúnen los requisitos de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que se le señaló como juzgado al que debían comparecer los demandados a recibir la notificación personal del mandamiento de pago el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO, razón por la que no se puede considerar haber cumplido con la carga procesal de notificación a los demandados.

En relación con que no era posible requerir carga procesal, porque no se habían consumado medidas cautelares y que se encontraba a la espera que se decretara la medida solicitada sobre embargos ante cámara de comercio. Se puede apreciar que, a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares fueron decretados embargos sobre un bien inmueble de propiedad del demandado ALFONSO RIVERO RIVERO, y sobre dineros en cuentas ante entidades bancarias, las cuales se consumaron con la inscripción del embargo en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 00-395717, anotación N° 2; y de los dineros en entidades bancarias como se evidencia en las respuestas de bancos que reposan en el expediente.

En la providencia no se decretó la medida solicitada sobre "el embargo y secuestro de cuotas sociales y de los establecimientos de comercio registrados a nombre de los demandados, oficiando para ello a la Cámara de Comercio de Barranquilla" (entre lomos corresponde a transcripción de lo solicitado por la apoderada demandante en el numeral 3 del memorial de fecha 12 de julio de 2017).

Al tenor de lo que dispone el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso en las demandadas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren.

La petición de la actora, no cumple con las exigencias de la norma, pues se hace de manera general sin hacer las precisiones que señala el artículo.

por no haberse ordenado esta medida de embargo, no se puede concebir (como lo hace la apoderada de la parte demandante), que no se ha consumado tal medida cautelar; pues la orden de embargo no se dio, no tuvo un nacimiento a la vida jurídica, simplemente porque no reunía las condiciones para decretarla como lo exige el señalado inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el despacho con providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) resuelve NEGAR la solicitud de corrección y de adición del auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) resolvió el recurso de reposición, y NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consideración que el presente proceso es de única instancia, y la apelación no procede contra las sentencias o autos dictados en él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Señora magistrada, la decisión que pretende la actora que se profiera en relación con medidas cautelares, además de ser improcedentes por no reunir las condiciones que señala el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso; tampoco pueden proferirse en este momento, puesto que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el recurso de reposición propuesto contra tal providencia no prosperó y no es factible la apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyas pretensiones no exceden el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la expedición del oficio de desembargo por secretaría, se hizo con posterioridad a la resolución del recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

PETICION

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ha proferido la decisión correspondiente en el proceso radicado con N° 08001 40 03 001 2015 00430 00; por

lo que solicito se me exima de los correctivos y anotaciones respectivas de una decisión desfavorable.

Con posterioridad enviaré las copias del expediente, para verificar los hechos en que fundamento la decisión, ya que se encuentra en fotocopiadora."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 28 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se niega la solicitud de corrección y adición de auto de 22 de marzo de 2019, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 00431.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones

de
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quila

que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

dd.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

CSJ

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Doris Elena Gómez Aguirre, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00431, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita se decreten medidas cautelares.
- Copia simple de auto de 07 de noviembre de 2017, mediante el cual, entre otras, se decreten medidas cautelares.
- Copia simple de auto de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual, entre otras, se tiene por desistida tácitamente la presente actuación.
- Copia simple de memorial radicado el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que decretó desistimiento tácito.
- Copia simple de memorial radicado el 28 de febrero de 2019, mediante el cual, solicita se dé traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados.
- Copia simple de memorial radicado el 31 de enero de 2019, mediante el cual, allega constancia de notificación por aviso.
- Copia simple de acta de notificación personal de 27 de agosto de 2018.
- Copia simple de auto de 22 de marzo de 2019, mediante el cual, no se revoca auto de 10 de diciembre de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 28 de marzo de 2019, mediante el cual, se solicita la corrección y adición y/o complementación del auto de 22 de marzo de 2019.
- Copia simple de oficio No. 2015-00430 de 05 de abril de 2019, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante el cual, informa sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- Copia simple del proceso No. 2015 – 00430.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de mayo de 2019 por la Dra. Doris Elena Gómez Aguirre, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00431 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso antes relacionado el cual se refiere en realidad al 2015 – 00430 manifiesta que el 15 de noviembre de 2015, se dictó sentencia, ordenando la restitución de inmueble, razón por la cual, radicó proceso ejecutivo.

Agrega que, el 07 de noviembre de 2017, fue admitida la reforma de la demanda [ejecutiva], y decretó medidas cautelares, sin embargo, ese juzgado omitió pronunciarse sobre la medida de embargo del establecimiento de comercio que figura a nombre del demandado, por lo que se acercó al despacho, donde le dijeron que posteriormente se pronunciarían sobre tal medida.

Agrega además, que muy a pasar de estar pendiente por resolver la medida relacionada, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que contra ese auto interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando entre otras, lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, dice que mediante auto de 22 de marzo de 2019, el juzgado de la referencia ratificó la decisión de desistimiento tácito, sin manifestarse sobre la medida cautelar pendiente, razón por la cual, solicitó la corrección y complementación de ese auto, con lo cual quedó interrumpida su ejecutoria, sin embargo, el recinto judicial vinculado, ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita requerir al juzgado de la referencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que se embarguen los establecimientos de comercio que figuren a nombre de los demandados y, iniciar investigación disciplinaria correspondiente por haber entregado los oficios de desembargo, sin que se encuentre ejecutoriado el auto con el que se pretende poner fin al proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que con fundamento en lo expresado en la queja, se verificó el expediente, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado mediante auto de 10 de diciembre de 2018, que mediante providencia de 22 de marzo de 2019, se resolvió recurso de reposición propuesta contra la decisión de terminación, y que la apoderada de la parte demandante, con memorial de 28 de marzo de 2019, solicita la corrección y adición de dicho auto, petición resuelta el 28 de mayo de 2019.

Agrega que, se desempeña en tal cargo en propiedad, sin embargo ha estado en otros cargos en la Rama Judicial como Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla y como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada de Restitución de Tierras del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

ald

Cubana

Tribunal Superior de Cartagena, situaciones por las que ha estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas concedidas hasta por el término de dos años, durante el término que estuvo en los otros cargos, varios Jueces fungieron en el desempeño en provisionalidad. Se reintegró el 15 de diciembre de 2018, en su cargo en propiedad.

Sostiene que, examinado el expediente se advierte que, en relación a las notificaciones que indica la actora, con que cumple con la carga procesal requerida, tienen cotejo de la empresa de correos de fecha 14 de diciembre de 2018, es decir, con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual es de fecha 10 de diciembre de 2018, razón por la cual, no puede pretender haber cumplido una carga procesal requerida desde el auto de 22 de septiembre de 2018, publicado por estado No. 162 del 23 de octubre de 2018. Observados folios 55 y 56, se observa que se anexaron al memorial de fecha 19 de noviembre de 2018. Dos citaciones para notificación personal, en las cuales, se puede comprobar que no reúnen los requisitos de que trata el numeral tercero de artículo 291 del C.G.P., puesto que se le señaló como juzgado al que debían comparecer los demandados a recibir la notificación personal del mandamiento de pago al Juzgado Primero Civil del Circuito, razón por la cual, no se puede considerar haber cumplido con la carga procesal de notificación a los demandados.

Afirma que, revisado el cuaderno de medidas cautelares, las mismas fueron decretadas, salvo la de “embargo y secuestro de cuotas sociales y de los establecimientos de comercio registrados a nombre de los demandados, oficiando para ello a la Cámara de Comercio de Barranquilla”, toda vez que, no cumple con las exigencias de la norma, pues se hace de manera general sin hacer las precisiones que señala el aturullo 83 del C.G.P. Por no haberse ordenado esta medida de embargo, no se puede concebir, que no se ha consuma tal medida cautelar, pues la orden de embargo no se dio, no tuvo nacimiento a la vida jurídica, simplemente porque no reunía las condiciones para decretarla como lo exige el señalado inciso final del artículo 83 del C.G.P.

Finalmente, arguye que, mediante providencia de 28 de mayo de 2019, se resolvió negar la solicitud de corrección y de adición del auto de 22 de marzo de 2019, que resolvió la reposición, y no acceder al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de un proceso de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. En cuando a la expedición del oficio de desembargo, se hizo con posterioridad a la resolución del recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación por desistimiento.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en la inconformidad del quejoso con el recinto judicial vinculado, por haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener facultad para ello, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., además, el mismo, entregó los oficios de desembargo a la parte demandada, sin estar en firme ejecutoriado el auto que terminó el proceso.

De lo expuesto en precedencia y las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, en referencia a la solicitud de corrección y adición del auto de 22 de marzo de 2019, la misma fue resuelta mediante auto de 28 de mayo de 2019, negándola.

Respecto al tema del no pronunciamiento sobre la medida cautelar de “embargo y secuestro de cuotas sociales y de los establecimientos de comercio registrados a nombre

de los demandados, oficiando para ello a la Cámara de Comercio de Barranquilla”, la funcionaria judicial vinculada, manifiesta que tal medida no fue decretada debido a que, carece de los requisitos exigidos en la normatividad.

En referencia a iniciar investigación disciplinaria correspondiente por haber entregado los oficios de desembargo, sin que se encuentre ejecutoriado el auto con el que se pretende poner fin al proceso, cabe señalar que, esta Judicatura no es competente para tramitar investigación disciplinaria contra los funcionarios judiciales de la Rama Judicial, toda vez que, el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dispone que la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo que propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales, en el segundo inciso del mismo artículo, señala que, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo acuerdo, dispone que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

EN CONCLUSION

En ese orden de ideas, al haberse proferido auto de 28 de mayo de 2019, resolviendo la solicitud de corrección o adición del auto de 22 de mayo del mismo año, quedando al día el proceso, es decir, sin actuación judicial a cargo del juzgado vinculado, además, de no ser esta Corporación, la competente para estudiar el contenido de las decisiones judiciales tomadas por los jueces o magistrados, ni para adelantar investigación disciplinaria contra los mismos, razones por las cuales, no se dará apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Conforme a lo observado si quien instaura la queja estima tener pruebas para iniciar investigación disciplinaria en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, debe dirigir de manera directa la queja a la instancia disciplinaria competente por las actuaciones que estime inconducentes en el trámite del proceso con radicado No. 2015 – 00431.

Ello considerando que luego de escuchar las explicaciones y sustentos de la funcionaria no se evidencia irregularidad en el trámite y se encuentran lógicas sus explicaciones, sin dejar de observar que los argumentos y pruebas en contrario corresponden en el presente caso a quien instaura la queja y haciendo claridad frente al deber de respeto del principio de independencia judicial que se impone en el trámite de una vigilancia judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Entero

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00431 del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias del presenta trámite administrativa a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que, si bien lo considera inicie investigación disciplinaria contra los funcionarios del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, por las actuaciones surtidas dentro el proceso distinguido con el radicado No. 2015 – 00431.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



